

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasa a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 8 de Abril de 1837 y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 93.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra ha dictado y comunicado al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito la siguiente Real orden para llevar á efecto la recluta para la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Para nutrir los Batallones que, segun las Reales órdenes de 29 de Mayo último y de esta fecha, han de organizarse con destino á la isla de Cuba hasta el completo de la fuerza de 1.000 hombres que á cada uno se le señala, se observarán las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Se procederá al alistamiento de todos los soldados y cornetas que voluntariamente lo deseen, bajo las siguientes condiciones y ventajas:

1.º Se comprometerán á servir en la isla de Cuba el tiempo que dure la campaña y seis meses más despues de terminada, recibiendo al concluir este plazo sus licencias absolutas, sea cualquiera el tiempo que lleven de servicio.

2.º Se entregará á cada individuo, en el acto de quedar admitido y afiliado, la cantidad de 1.000 reales de gratificacion; optando además á otra cantidad igual por cada año ó fracción que sirvan en aquella Antilla, la cual se les abonará al terminar cada uno, ó bien, si lo prefieren, al ser licenciados.

3.º Al regresar á la Península por haber cumplido los seis meses despues de la determinacion de la guerra, obtendrán, los que se encuentren en este caso, la Cruz roja del Mérito militar con la pension vitalicia de 30 rs. al mes, sin per-

juicio de disfrutar á la vez las pensiones de las demás cruces que puedan alcanzar por mérito de guerra, siendo por consiguiente consideradas todas las de esta clase vitalicias; sobre cuya positiva ventaja deberá llamarse la atencion del soldado, pues que al regresar á su casa licenciado absoluto y sin derecho á retiro, se le proporcionará por este medio que pueda disfrutar dos, tres, cuatro y aun más reales diarios, segun el número de cruces rojas que alcance por mérito de guerra.

4.º Desde el dia en que queden afiliados hasta su embarque para Cuba, se les dará el haber ordinario de la Península.

5.º Los que se inutilicen en aquella Antilla de resultas de heridas recibidas en campaña, tendrán derecho al ingreso en el Cuartel de Inválidos, previo expediente, ó al retiro que les corresponda con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860; y á los que sean licenciados, tambien por inútiles, á consecuencia de enfermedades comunes, se les dará el retiro señalado á los que se inutilizan en acto ó funcion del servicio, ó el especial que se acuerde, previo informe del Consejo Supremo de la Guerra, acerca de cuya ventaja se llamará asimismo la atencion del soldado al explorar su voluntad para este alistamiento. Los que obtengan el retiro como inútiles en uno ú otro concepto sin haber alcanzado pension de cruz equivalente á 30 rs. se les otorgará como á los licenciados por cumplidos.

6.º Los individuos que regresen á la Península en expectacion de retiro como inútiles, no serán baja en sus Cuerpos hasta que se

les haya concedido en definitiva; disfrutando en el Interin el haber de este ejército, que se les abonará y girará por la Caja general de Ultramar á los pueblos en que fijen su residencia, previa presentacion de los justificantes de revista.

7.º Las mujeres, madres, viudas y padres pobres de los que fallezcan en accion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en ella, tendrán derecho á las pensiones que señala la referida ley de 8 de Julio de 1860, y los herederos de los que mueran por consecuencia de enfermedades comunes, recibirán, con los alcances que dejen los causantes, las cantidades que no hayan percibido y tengan devenidas por cuenta de la gratificacion de 1.000 reales que se les señalan por cada año ó fracción que sirvan; cuya gratificacion y alcances percibirán tambien, además de las pensiones, las familias de los que fallezcan en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella.

8.º Todos los que se alistén podrán dejar á sus familias una asignacion diaria proporcionada al haber que se disfruta en Ultramar, la cual cobrarán mensualmente por la Caja general. De todas estas ventajas disfrutarán, sin perjuicio del ascenso que se les otorga por la Real orden circular de 29 de Mayo último, las clases de tropa que tomen parte en este alistamiento; y con el fin de que sean conocidos todos los beneficios enunciados en este artículo, se dará lectura dos veces por semana de esta circular á las compañías, á la hora de la lista de la tarde, á presencia de los Oficiales de servicio.

Art. 2.º El alistamiento podrá

hacerse entre los Cuerpos de Infantería que sirven activamente, incluso el Fijo de Ceuta; en los individuos que se hallen con licencia ilimitada, y en los que pertenezcan á la Reserva.

Art. 3.º Para facilitar el alistamiento, los Jefes de estos Batallones destacarán Comisiones á los puntos de la provincia de su respectiva demarcacion, y á las limitrofes que juzguen conveniente, para el mejor resultado.

Art. 3.º Por cada voluntario útil que sea presentado por algun individuo de Batallon, cualquiera que sea la situacion y procedencia de aquel, abonará, si el que lo presentase es sargento, 25 pesetas; si es cabo, 15, y si es soldado, 10; cuyas cantidades serán descontadas de la gratificacion de enganche, señalada á dichos voluntarios.

Art. 5.º Así que se halle reunida en los puntos señalados la cuarta parte del Cuadro de Jefes, Oficiales y clases de tropa de cada Batallon, se procedera sin demora á las operaciones del alistamiento, empleando todas las clases los medios que su celo les sugiera para obtener los mejores resultados en el más breve plazo posible.

Art. 6.º Para premiar el personal de los Cuadros que más se distinga en el desempeño de este importante servicio, se observarán las siguientes reglas:

4.º Los primeros y segundos Jefes de los Batallones que en la revista de Setiembre próximo, ó antes si es preciso, los presenten con la fuerza total, tendrán derecho al empleo inmediato al cumplir tres años de permanencia en la isla de Cuba, sin que esto les obligue á servir más tiempo en

ella: si antes de cumplir dicho plazo obtuvieran el empleo inmediato por mérito de guerra, lo conservarán aunque regresen á la Península.

2.º Los que para la fecha indicada presenten sus Batallones con dos tercios de la fuerza reglamentaria, conservarán el grado que ahora se les concede aunque solo permanezcan un año en Cuba, y los que los presenten con la tercera parte, lo conservarán á los dos años.

3.º Igual recompensa se concederá á los Capitanes que presenten sus compañías en el indicado tiempo con el total de su fuerza, los dos tercios, ó la tercera parte, respectivamente, y á los Subalternos que en la misma proporción presenten sus secciones y escuadras: los Ayudantes y Abanderados serán tenidos también en cuenta, según el celo que desplegaran en este alistamiento.

4.º El Director general de Infantería clasificará los méritos en este particular de cada interesado, según los datos que reciba y atendiendo á los diferentes elementos que la situación local de cada Batallón ha de proporcionar para su más fácil organización: en el concepto de que para el cómputo de esta fuerza, solo se tomará en cuenta la recluta hecha directamente, y no la que se facilite por los Depósitos de bandera y banderines, entendiéndose, sin embargo, que las clases todas de los Batallones están autorizadas para admitir por sí los voluntarios, paisanos ó licenciados del Ejército que se les presenten para este alistamiento, con sujeción á lo que se dispone sobre estos individuos.

Art. 7.º Si para el mejor resultado de este alistamiento se creyere conveniente variar la situación de los Cuadros, los respectivos Capitanes generales lo harán presente á este ministerio.

Art. 8.º Se abre una recluta extraordinaria en todos los Depósitos de bandera y banderines para los paisanos que deseen alistarse, exigiéndoseles únicamente acrediten su domicilio, buena conducta y estar ó no libres de la responsabilidad de quintas, para que esta última circunstancia se haga constar ante las Diputaciones provinciales, puesto que el no haber entrado todavía en suerte, no será inconveniente para su admisión si reuniesen los demás requisitos, que son la edad, estatura señalada, y declaración de útil para el servicio. Los que fueren casados necesitarán también el consentimiento de sus mujeres.

Art. 9.º Los sargentos, cabos y soldados licenciados que deseen

también tomar parte en este alistamiento, serán igualmente admitidos por dichos Centros de recluta, siempre que estuvieren útiles, no excedan de la edad de 40 años, y no tengan nota desfavorable en sus licencias absolutas. A los sargentos y cabos que no exceda de seis meses el tiempo que lleven de licenciados, se les abonará toda la antigüedad en sus empleos, y si pasase de este plazo se les acreditará la que tuviesen con deducción del tiempo que hayan estado licenciados. Tanto los licenciados como los paisanos voluntarios que sean admitidos, disfrutarán de todas las ventajas y beneficios señalados en las disposiciones del art. 1.º; pero no se les entregará la gratificación de 1000 rs. si no presentasen fiador que responda por ellos en caso de desertarse.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales de los Depósitos de bandera y banderines que mas recluta hagan directamente desde 1.º del mes próximo á igual día de Octubre inmediato, serán recomendados por el Jefe de la Caja general de Ultramar á este ministerio para obtener el premio á que se hayan hecho acreedores. Los sargentos, cabos y soldados de los mismos Depósitos y banderines optarán á las gratificaciones señaladas en el art. 4.º por cada voluntario, paisano ó licenciado que presenten y sea admitido, en lugar de las reglamentarias que actualmente disfrutan.

Art. 11. Para que las empresas autorizadas para poner sustitutos puedan también contribuir á la mas rápida organización de estos Batallones presentando el mayor número de hombres, se les dispensará del pago de haberes, gratificaciones, vestuarios y transporte de todos los que presenten con los requisitos hasta ahora prevenidos, desde las indicadas fechas de primero del mes próximo á igual día de Octubre; volviendo despues á regir las respectivas órdenes de concesión hasta la terminación de las prórogas que disfrutan. Dichos sustitutos serán socorridos desde su admisión hasta su embarque con el haber ordinario del soldado en la Península, y percibirán también la gratificación de mil reales, que se les dará de una vez, siempre que las empresas que los presenten respondan por ellos y abonen todos los gastos, incluso la gratificación, de los que desertan antes del embarque, si su cuya garantía no serán admitidos mas que en las condiciones en que en la actualidad se verifica. Una vez embarcados disfrutarán de los mismos haberes que el ejército de Cuba, pero no tendrán derecho á las demás ventajas del art. 1.º, puesto que recibirán de

las empresas con las que se contraen las cantidades convenidas por la sustitución; debiendo servir en dicho ejército el tiempo prefijado en las respectivas órdenes de concesión.

Art. 12. Todos los individuos, de cualquiera procedencia que sean, reclutados y admitidos en los Depósitos y banderines, serán destinados por el Director general de Infantería á los batallones que designe; á cuyo fin el Jefe de la Caja general de Ultramar le facilitará cada cuatro días un estado numérico de la fuerza existente en cada uno de aquellos, quedando por consiguiente en suspenso los embarques de fuerza hasta que lo verifiquen los batallones de que se trata.

Art. 13. Reunidos que sean los batallones y cuando se disponga su marcha á los puntos de embarque, serán trasportados por ferrocarril y cuenta del Estado, llevando la tropa tan solo prendas de masita, y recibiendo en el punto de embarque únicamente una manta de abrigo. Los paisanos y licenciados que se alistaren, recibirán las mismas prendas, que serán facilitadas por los almacenes de los Cuerpos que designe el Director general de Infantería, con cargo á la Caja general de Ultramar.

Art. 14 y último. El Director general de Infantería y los respectivos Capitanes generales, dictarán por su parte cuantas disposiciones sean necesarias para obtener el mejor resultado en el alistamiento; prestando así mismo todos los auxilios que puedan requerir para su mejor gestión los Jefes y Oficiales de los Depósitos de bandera y embarque para Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 18 de Junio de 1876.—Ceballos.»

Lo que por excitación de la Autoridad militar he acordado mandar insertar en este periódico oficial, encargando muy encarecidamente á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que den á la trascrita Real orden la mayor publicidad posible entre sus administrados, á cuyo fin se les remite con esta misma fecha y bajo sobre un ejemplar impreso de aquella superior disposición, que cuidaran de hacer notoria por los medios de publicidad acostumbrados en las respectivas localidades

Córdoba 15 de Julio de 1876.

El Gobernador interino,
Eleuterio Villalva.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 70.

Alcaldía constitucional de Villa del Rio.

Don José Gomez Criado, Alcalde constitucional de esta Villa del Rio.

Hago saber: que hallándose terminado en borrador el repartimiento industrial de esta villa, respectivo al presente año económico de mil ochocientos setenta y seis á setenta y siete, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en el «Boletín oficial,» para que los interesados en el mismo puedan reclamar de agravios, caso de haberseles inferido; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán oídas sus reclamaciones por mas justas y legítimas que sean.

Y para la general inteligencia se publica y fija el presente en Villa del Rio á once de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—José Gomez Criado.—Manuel J. de Linares, Secretario.

Núm. 79.

Alcaldía constitucional de Luque.

Don José Calvo de Leon y Gimenez, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento.

Habiéndose terminado las cuentas municipales de los años de 1871 á 72 y 1872 á 73, por acuerdo del Ayuntamiento y conforme á el artículo 153 de la ley de 20 de 1870, quedan espuestas á el público en esta Secretaría municipal por término de 15 dias, contados desde el en que se inserte este edicto en el «Boletín oficial,» para que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Luque 11 de Julio de 1876.—José Calvo de Leon.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Rafael Calvo de Leon y Monroy.

Núm. 85.

Alcaldía constitucional de Bujalance.

Don Salvador de Castro y Coca, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que para hacer pago al Pósito de la misma de la cantidad de quinientas pesetas que está adeudando Ana Maria de Porras Barranco, mujer de Benito Gimenez Cerezo, de esta vecindad, he dictado providencia de conformidad con lo prescrito por la ley, mandando vender en pública licitación la finca embargada que consta en el expediente, previa autorización del señor Juez municipal, y es la siguiente:

Un pe'azo de tierra plantada de olivar con treinta posturas, situado en este término, pago del Charral, parage que dicen de Villargordo, linde N. otras de Pedro de Porras, difunto, al Este otras de D. José Lopez Obrero, al S. las de José de Porras y al Oeste con las de la viuda de D. José Gomez Correa, apreciadas en mil setecientas una pesetas.

Para cuyo remate he señalado el día tres de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas Capitulares, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Bujalance 13 de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Salvador de Castro y Coca.—P. M. de S. S., Juan J. Camacho.

Núm. 86.

Alcaldia constitucional de Villaviciosa.

Don José Escobar Infante, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que presentadas las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes al año económico de 1875 á 76, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion municipal por término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial,» para que puedan ser examinadas segun dispone la regla 3.ª de la instruccion aprobada por Real orden de 31 de Mayo de 1864.

Villaviciosa 13 de Julio de 1876.
—José Escobar.

JUZGADOS.

Núm. 78.

Juzgado de primera instancia de Arcos de la Frontera.

EDICTO.

Don José Maria Coca y Serrano, Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera y su partido.

Por el presente y término de quince días á contar desde que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial» de Córdoba y «Gaceta de Madrid,» cito, llamo y emplazo a Antonio Sanduz Garcia, vecino de Adamuz, provincia de Córdoba, para que se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que por sospechas de hurto de lueyes se sigue contra José Garcia Jurado y otros, pues de no presentarse en el espresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Lado en Arcos á doce de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—José M. de Coca.

Núm. 82.

Juzgado de primera instancia de Rute.

Don José Ciudad y Auriolos, Juez de primera instancia de la villa de Rute y su partido.

Por el presente excito el celo de todas las autoridades, sus dependientes é individuos de la Guardia civil de la provincia de Córdoba, á fin de que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca de un borrico de las señas que á continuacion se relacionan, el cual es de la propiedad de Antonio Carmona Viño, de Benamejí, á quien le fué extraido con carácter de alquiler por Ramon Nañez y Montes, de igual vecindad, y lo enajenó sin licencia de su dueño en el año de 1873; poniéndolo á mi disposicion en caso de ser habido, pues así lo he mandado en este día en la causa que al efecto se instruye por convenir á la mejor administracion de justicia, á la cual quedo obligado.

Rute 17 de Julio de 1876.—José Ciudad y Auriolos.—El Escribano, Carlos de Torres.

Señas del borrico.

Pelo castaño, mediano, entero, con un hierro en la taba derecha del pescuezo, cuya seña no recuerda su dueño.

Núm. 91.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Don Timoteo Sanchez y Leon, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por ante mí se han seguido autos juicio de menor cuantía á instancia de Don Basilio Estrada y Rejano, vecino de Puente Genil, representado por el Procurador Don Antonio Maria Urbano contra José Diaz Lopera y otros vecinos de esta ciudad, por cobro de quinientas ochenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos; en cuyos autos seguidos por sus trámites recayó la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Aguilar de la Frontera á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco: el Sr. Don José Dominguez y Herraiz, Juez de primera instancia de ella y su partido; habiendo visto estos autos de menor cuantía seguidos entre partes como actor Don Basilio Estrada y Rejano, vecino de Puente Genil, representado por el Procurador Don Antonio Maria Urbano, y como demandados José Diaz Lopera, Antonio Pedrosa Jimenez, Juan de Córdoba Arroyo, Antonio Toro Estepa, Pedro Leon Ortega, Antonio Córdoba Valle y José Jimenez Garcia,

de esta vecindad, para que le abonen á aquel quinientas ochenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos que procedentes de rentas de ciertos terrazgos les son en deber y

1.º Resultando que por documento privado fechado en esta ciudad á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, Don Basilio Estrada y Rejano dió varios pedazos de tierra del cortijo de este término en subarriendo á José Diaz Lopera, Antonio Pedrosa Jimenez, Juan de Córdoba Arroyo, Antonio Toro Estepa, Pedro Leon Ortega, Antonio Córdoba Valle y José Jimenez Garcia, obligándose estos solidaria y mancomunadamente á satisfacer cierta cantidad por cada una de las fanegas de tierra dadas en subarriendo, siendo el término de dicho contrato al recolectar la cosecha del corriente año; y habiendo dejado de satisfacerle quinientas ochenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos, los demanda hoy en este pleito, acompañando á su demanda certificacion del acto de conciliacion y el referido documento privado.

2.º Resultando: que citados y emplazados los demandados haciéndoles en el acto entrega de la copia de la demanda y documentos presentados, dejaron transcurrir el término legal sin comparecer en autos, por lo que á instancia del actor fueron declarados rebeldes, siguiendo su curso los mismos, recibiendo á prueba, dentro de cuyo término se practicó por el actor al extremo de acreditar las firmas de los interesados y testigos que suscriben el documento privado presentado, cuyas firmas fueron reconocidas como legítimas.

3.º Resultando: que unidas las pruebas practicadas á los autos y convocadas las partes á juicio verbal tuvo lugar este, concurriendo solamente el actor que reprodujo su demanda, dictándose al siguiente día auto para mejor proveer, acordándose el reintegro de la diferencia de papel en que debiera estar estendido el documento privado presentado y la multa correspondiente, cuyo reintegro ha tenido lugar el catorce del corriente.

1.º Considerando: que probado como se halla por el documento privado presentado que José Diaz Lopera, Antonio Pedrosa Jimenez, Juan de Córdoba Arroyo, Antonio Toro Estepa, Pedro Leon Ortega, Antonio Córdoba Valle y José Jimenez Garcia, subarrendaron á Don Basilio Estrada y Rejano terrazgos del cortijo Monte Caisedo, de este término, obligándose á satisfacer cierta renta de la que aun son en deber quinientas ochenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos,

dicho contrato es válido con arreglo á las prescripciones de la Ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion.

2.º Considerando: que los demandados José Diaz Lopera, Antonio Pedrosa Jimenez, Juan de Córdoba Arroyo, Antonio Toro Estepa, Pedro Leon Ortega, Antonio Córdoba Valle y José Jimenez Garcia, en el acto de conciliacion no hicieron oposicion alguna al contrato de subarriendo hecho con el actor, exceptuando solo tener hechas entregas por cuenta de sus adeudos, excepciones que no ha presentado en el juicio apesar de haber sido citados y emplazados en sus personas.

3.º Considerando: que en tal concepto, declarados en forma rebeldes los demandados y seguido el juicio en rebeldía de los mismos deben ser condenados al pago del adendo que se les reclama.

Vistas las disposiciones legales citadas y los títulos trece y quince de la Ley de Enjuiciamiento civil,

S. S. por ante mí el actuario dijo: que debia declarar y declaraba que José Diaz Lopera, Antonio Pedrosa Jimenez, Juan de Córdoba Arroyo, Antonio Toro Estepa, Pedro Leon Ortega, Antonio Córdoba Valle y José Jimenez Garcia, están obligados solidaria y mancomunadamente al pago de las cantidades importe del subarriendo de varios terrazgos del cortijo Monte Caisedo, de este término, que con don Basilio Estrada y Rejano hicieron por el documento privado presentado en autos; y en su consecuencia condenaries como les condenaba á dicho José Lopera, Antonio Pedrosa Jimenez, Juan de Córdoba Arroyo, Antonio Toro Estepa, Pedro Leon Ortega, Antonio Córdoba Valle y José Jimenez Garcia, solidaria y mancomunadamente, al pago de las quinientas ochenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos que les reclama y las costas causadas y que para ello se originen; mandando que luego sea firme esta sentencia se publique en el «Boletín oficial» de la provincia á los efectos de los artículos mil ciento noventa y mil ciento noventa y cinco de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta su sentencia definitiva, así lo acordó, mandó y firmó dicho señor Juez, de que doy fé.—José Dominguez y Herraiz.—Timoteo Sanchez.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente en dos pliegos con este del sello décimo en Aguilar á tres de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Timoteo Sanchez.

Núm. 94.

Juzgado de primera instancia de Aguilar de la Frontera.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de este partido del día veinte y tres de los corrientes, dictada en autos instruidos á solicitud del Procurador Don Juan Manuel Lucena, en nombre de Rafael de Luque Pino y otros de esta vecindad, para que se les declare herederos abintestato de Antonio José Cabello Fernandez, Dolores y Agustina Cabello Gimenez, refrendada por el actuario, se ha mandado convocar por el término de veinte días á contar desde la insercion del oportuno anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que dentro de ese plazo, los que se crean con derecho á esa declaracion, se presenten á deducirlo en este Juzgado, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Aguilar de la Frontera y Marzo treinta de mil ochocientos setenta y seis.— V.º B.º—Dominguez.—Por mandado de su señoría, Timoteo Sanchez.

Núm. 72.

Cuerpo de telégrafos.

Dirección de seccion y centro de Córdoba.

Anuncio.

Debiendo procederse en la oficina de Telégrafos de esta capital al trasporte de 420 postes telegráficos á los diferentes puntos de la línea telegráfica de Córdoba á Ecija, en donde han de ser enclavados, se hace saber por medio del presente anuncio á quien desee tomar parte en la subasta y desempeñar este servicio, presente sus proposiciones á las diez de la mañana del 29 de del corriente mes en la citada oficina, en la cual se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Córdoba 11 de Julio de 1876.— El Director de la Sección, Pedro M. Granero.

Núm. 73.

Dirección de seccion y centro de Córdoba.

Anuncio.

Debiendo procederse en la oficina de Telégrafos de esta capital á la adquisicion de varios efectos de mobiliario y ebanistería por valor en conjunto de mas de quinientas pesetas, se hace saber por medio del presente anuncio á los artistas que deseen tomar parte en el concurso que se ha de verificar á las diez de la mañana del 28 del

corriente mes, presenten sus proposiciones en la citada oficina, en la cual se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Córdoba 11 de Julio de 1876.— El Director de la Sección, Pedro M. Granero.

ANUNCIOS.

Arrendamientos. Desde San Miguel próximo en adelante se arriendan las dehesas siguientes:

La dehesa de el Aguila, con buen encinar y alcornocal y buenos aguaderos, y bastantes rasos y monte bajo para cabras. Tiene un buen caserío y zahurda de teja; tambien tiene buenas vegas de regadio.

La dehesa de Mosqueros, con buen encinar y alcornocal, buen aguadero y bastantes rasos y monte bajo para cabras. Tiene un buen cortijo de labor con todas sus oficinas, zahurda y casa para los porqueros, todo de teja, y una cerca de tierra calma de cabida de tres fanegas.

La dehesa de las Sanguijuelas, con bastantes rasos, monte bajo y algun alcornocal y buen aguadero.

La dehesa de la Baja con monte bajo buenas vegas en el rio Bembezar, bastantes rasos, algun alcornocal y buen aguadero.

La dehesa de Chamizeros, con buen inar y alcornocal, todo raso, monte bajo y buen aguadero. Tiene zahurda, criadero para marranos, casa para los porqueros, todo de teja.

La dehesa de la Mata, con buen alcornocal y encinar, con bastante terreno raso, monte bajo y buenos aguaderos. Tiene una zahurda de piedra y monte y una choza para los porqueros de lo mismo; todas radican en el término de San Calixto.

La persona á quien le interese podrá avistarse en San Calixto con don Francisco Diaz, Administrador de la Sra. Baronesa viuda de San Calixto, ó en Córdoba, Plazuela del Vizconde Sancho Miranda, nom, 44, donde se le facilitarán toda clase de noticias y estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Desde San Miguel próximo se arrienda la dehesa de las Navas, con 2600 fanegas de tierra, situada en el término de las Aldeas de Valsequillo y los Blazquez; tiene Chaparral y monte bajo y rasos: a persona que le acomode pu de tratar a en Córdoba Plazuela del Vizconde de Miranda núm. 44, donde podrá ver el pliego de condiciones.

6-1

VENTA DE AVELLANA.

En la Administración de los señores Marqueses de Viana, sita en las casas denominadas de Villaseca en Córdoba, Plazuela de D. Gomez núm. 2, se oyen proposiciones desde el día y hasta el 31 del corriente mes de Julio, que se señala para el remate de 11 á 12 de su mañana para la enagenacion del fruto de avellana en rama pendiente en la hacienda de la Jarosa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas.

Arrendamiento.

Desde 1.º de Enero de 1877 se hace del cortijo nombrado Llanos de Heredia, situado en la campiña de la Rambla y del Donadio en el término de Santaella, compuesto el primero de 557 fanegas de tierra y el segundo de 1280, todos al por mayor.

Las personas que quieran interesarse en su arriendo podrán acercarse á la casa Administración de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Ontiveros, en esta capital, plaza del Conde de Priego núm. 1.º, donde se les facilitarán todos los datos que deseen.

6-2

ANUNCIO.

A voluntad de su dueña y en subasta estrajudicial se vende la casa núm. 7 de la calle de los Moriscos de esta capital, compuesta de una área de ciento veintitres metros y sesenta y siete decímetros cuadrados, con pozo de medianería, bajo el tipo de 2000 pesetas. El acto tendrá lugar el día 29 del actual y hora de las diez de la mañana en el despacho del Notario Don Rafael Garcia del Castillo, calle del Reloj núm. 3, donde estarán de manifiesto hasta ese día el título de propiedad y pliego de condiciones.

6-2

COMPANIA DE SEGUROS NORTE BRITANICA MERCANTIL.

Esta compañía hace saber á sus asegurados que ha dado al Fénix Español amplios poderes para que en su nombre y representacion entienda, á partir del día 15 del corriente mes, en todo cuanto concierne á la Administración de los contratos de Seguros que tiene suscritos en la Península é Islas Canarias, excepto en la provincia de Málaga.

En su consecuencia las personas que tuvieren asuntos de que tratar con referencia á dichos contratos en esta provincia, deberan dirigirse á las oficinas del Fénix Español en esta capital, calle Marmol de Bañuelos, núm. 7.

6-3

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se vender en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34 todo por cinco reales.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que

se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas entendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

RETRATOS

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Imprenta, librería y litografía de DIARIO DE CORDOBA.